República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número: RESOL-2026-503-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 20 de Noviembre de 2026

Referencia: EX-2026-90615393-APN-GA#SSN – PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2026-90615393-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación tardía de los Estados Contables correspondientes al período cerrado al 30/06/2026, por parte de PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Que el punto 39.8.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, en adelante RGAA) establece para todas las aseguradoras y reaseguradoras la obligatoriedad de la presentación de Estados Contables por períodos intermedios dentro de un ejercicio económico, correspondientes al último día del tercero, sexto y noveno mes de iniciado el mismo.

Que el punto 39.8.2. del citado plexo normativo establece que los Estados Contables anuales a los que se refiere el artículo 38 de la Ley Nº 20.091 y los estipulados en el mentado punto 39.8.1. deben presentarse -en lo que respecta a las compañías aseguradoras- dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos siguientes al cierre de los períodos correspondientes.

Que según lo informado por la Gerencia de Evaluación a través del IF-2026-91089654-APN-GE#SSN, la entidad de referencia no presentó los Estados Contables correspondientes al período cerrado al 30/06/2026 dentro del plazo previsto al efecto por el referido punto 39.8.2. del RGAA.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de la citada aseguradora las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que en virtud de lo expuesto se le imputó a PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. la violación a lo dispuesto en el punto 39.8.2. del RGAA, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

Que mediante PV-2026-93367779-APN-GAJ#SSN se corrió traslado a la entidad del Informe elaborado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos obrante en IF-2026-93359691-APN-GAJ#SSN, en los términos del artículo 82 de la Ley Nº 20.091.

Que a través del RE-2026-107766242-APN-GAJ#SSN, se presentó la entidad a fin de formular su descargo, exponiendo las razones por las cuales la presentación de los Estados Contables al 30/06/2026 fue realizada de manera extemporánea.

Que habiendo sido analizados los argumentos vertidos por la aseguradora en su descargo, se concluye que en modo alguno logran rebatir la imputación efectuada, dado que las causales en la demora le son exclusivamente atribuibles a la propia aseguradora, quien debió tomar los recaudos necesarios para cumplir en tiempo y forma con la normativa vigente.

Que la falta o demora en la presentación de los Estados Contables conlleva un obstáculo a la oportuna y real fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que sin la presentación oportuna de los Estados Contables no puede verificarse si la entidad acredita las relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes, imponiendo a este Organismo de Control una carga adicional de tareas y costos derivados de tales incumplimientos (intimaciones, apertura de expedientes, notificaciones y demás trámites conexos); todo lo cual demora y eventualmente podría llegar a impedir el análisis de la situación económico financiera de la aseguradora.

Que la suficiencia de la solvencia patrimonial de las aseguradoras, de especial tratamiento en la Sección VI y VII de la Ley N° 20.091, es un bien jurídico tutelado por la citada ley, cuyas disposiciones en cuanto a su observancia y cumplimiento ha sido encomendada a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que el artículo 886 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requiere interpelación previa.

Que el artículo 1725 del mismo cuerpo legal determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que en atención a lo expuesto, no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartase de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que en el marco de la conducta analizada, teniendo en consideración lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante IF-2026-100929021-APN-GAYR#SSN, el cual refleja que ya se ha sancionado -en más de una oportunidad- por idéntico accionar a la aseguradora, y la gravedad de la falta cometida, corresponde aplicar a PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. una MULTA, en los términos del artículo 58 inciso c) de la Ley Nº 20.091.

Que el monto de la MULTA surge que de los parámetros fijados por la Gerencia de Evaluación por IF-2026-106866983-APN-GE#SSN, cuya cuantía se estipula -en razón de los antecedentes sancionatorios y la reiteración

de la conducta disvaliosa-, en el mínimo legal establecido al efecto por el citado inciso c) del artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. una MULTA por la suma PESOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA CON 07/100 ($ 30.360.170,07), en los términos del artículo 58 inciso c) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a la entidad que en caso de interponer un recurso de apelación, deberá ingresarlo a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la entidad al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN Nº 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015 y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PLATE Guillermo Pedro
Date: 2026.11.20 14:15:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guillermo Plate
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.11.20 14:15:23 -03:00